



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2357

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 19 de Febrero de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: CHAMPOTON, POR EL EJERCICIO FISCAL 2024 EN PESOS

MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA		INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA		SUMA	INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)		SUMA	TOTAL
			IMPUESTOS	RECARGOS	MULTAS	DE MULTAS		IMPUESTO	RECARGOS		
ENERO	35,871	1,145	\$ 2,275,998.00	\$ 2,177	\$ 2,177	\$ 2,278,175	\$ 652,501.00	\$ 217.492	\$ 869,993	\$ 3,148,168	
FEBRERO	33	845	\$ 777,360.00	\$ 4,206	\$ 4,206	\$ 781,566	\$ 386,312.00	\$ 131.467	\$ 517,779	\$ 1,299,345	
MARZO	117	822	\$ 363,703.00	\$ 2,878	\$ 2,878	\$ 366,581	\$ 276,117.00	\$ 107.715	\$ 383,832	\$ 750,413	
ABRIL	40	1,408	\$ 225,133.00	\$ 4,533	\$ 4,533	\$ 229,666	\$ 221,131.00	\$ 115.928	\$ 337,059	\$ 566,725	
MAYO	29	668	\$ 231,193.00	\$ 4,892	\$ 4,892	\$ 236,085	\$ 350,823.00	\$ 21	\$ 350,844	\$ 586,929	
JUNIO	38	517	\$ 142,247.00	\$ 4,131	\$ 4,131	\$ 146,378	\$ 214,086.00	\$ 10.4	\$ 214,190	\$ 360,568	
JULIO	139	504	\$ 161,344.00	\$ 6,026	\$ 6,026	\$ 167,370	\$ 165,300.00	\$ 66.787	\$ 232,087	\$ 399,457	
AGOSTO	94	596	\$ 326,059.00	\$ 2,553	\$ 2,553	\$ 328,612	\$ 843,193.00	\$ -105.581	\$ 737,612	\$ 1,066,224	
SEPTIEMBRE	28	452	\$ 152,060.00	\$ 1,269	\$ 1,269	\$ 153,329	\$ 276,183.00	\$ 1.427	\$ 277,610	\$ 430,939	
OCTUBRE	27	241	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Información relativa a la recaudación del Impuesto Predial

RE		116.98	8,2				125,	125,858.	47.9			299,
		0.00	28				208	00	77			043
NOVIE	34	\$	\$				\$	\$	\$			\$
MBRE		137,57	11,838				149,	203,703.	27,3			231,097
		3.00					411	00	94			508
DICIEM	21	\$	\$				\$	\$	\$			\$
BRE		155,42	15,776				171,	292,948.	-			292,948
		9.00					205	00				464,
TOTAL	36,471	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
L		5,065,	68,507	-	-	-	5,133,	4,008,	610,	-	-	4,618,
		079					586	155	731			886
												472

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Responsable de la Información

Vo. Bo.

Ing. Gabriel Alejandro Domínguez Solís
Responsable de Catastro

Mtro. Ezequiel Jiménez Osorio
Tesorero Municipal

Mtra. Claudeth Sarricolea Castillejo
Presidente Municipal

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distintos que recaigan sobre el mismo.

A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio.

Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en períodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró	Responsable de la Información	Vo. Bo.
ING. MAXIMIN O PRIEGO ZETINA	MTRO. EZEQUIEL JIMENEZ OSORIO	MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO Presidente Municipal
Director de Agua Potable y Alcantarill ado	Tesorero Municipal	

SUMAS 13)	\$2,265,683.41	\$0.00	\$2,265,683.41	\$0.00	\$6,622.83	0.00	0.00	\$2,272,306.24
------------------	----------------	--------	----------------	--------	------------	------	------	----------------

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

**Responsable de la
Información**

**Mtro. Ezequiel
Jiménez Osorio
Tesorero Municipal**

Vo. Bo

**Mtra. Claudeth Sarricolea
Castillejo Presidente Municipal**

ANEXO 4, DERECHOS MUNICIPALES

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL														
2) AÑO QUE SE INFORMA: 2024														
1) MUNICIPIO: CHAMPOTON														
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2024 (PESOS)														
DERECHOS	ORIGEN (NOMBRE DE LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ORGANISMOS MUNICIPALES)	TIPO DE ENTIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL (SECTOR MUNICIPAL, ORGANISMOS MUNICIPALES)	LEGISLACIÓN DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO (NOMBRE DE LA LEY, ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO ANTERIOR (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES RECORRIDAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS DEVALUOS	TOTAL			
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)		
POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VÍA PÚBLICA	H. AYUNTAMIENTO	JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHAMPOTON		854,111.14		854,111.14					854,111.14			
POR SERVICIO DE TRANSITO	H. AYUNTAMIENTO	ART. 18 DE LA LEY DE HACIENDA		8,919,287.63		8,919,287.63						8,919,287.63		

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

Mtro. Ezequiel Jiménez Osorio
Tesorero Municipal

Vo. Bo

Mtra. Claudeth Sarricolea Castillejo
Presidente Municipal

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EDUARDO CHI CHABLE

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 110/21-20221F-I JURISDICCION VOLUNTARIA, DECLARACION DE AUSENCIA LEGAL Y PRESUNCION DE MUERTE EL C. EDUARDO CHI CHABLE PROMOVIDO POR ALADINO CHI UITZ. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: Con el escrito del ciudadano JUAN PABLO II RODRÍGUEZ BURGOS, Asesor Técnico del promovente, mediante el cual nombra en tiempo y forma al C. JAIME CHI KUK, hijo del ausente, persona que fungirá como depositario judicial, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Primeramente, es de tomarse en consideración que el principio de retroactividad que consagra el numeral 14 Constitucional, el cual establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, aplicado al asunto que nos ocupa, no atenta el principio de seguridad jurídica de ninguna de las partes, en razón que para esta autoridad tiene a bien inaplicar supletoriamente la reforma al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, atendiendo el transitorio en su artículo vigésimo, debido a que con los elementos de convicción existentes en autos, resultan suficientes para que en su momento se dicte la sentencia que ponga fin al procedimiento que nos ocupa; de ahí, que se ordena continuar la secuela procesal atendiendo lo preceptuado en el Título Décimo Primero, De los ausentes e ignorados del Código Civil del Estado de Campeche en vigor.

3) Dicho lo anterior, en atención a la solicitud, de la causa de pedir, se tiene a bien precisar los siguientes puntos acontecidos durante el procedimiento.

Con fecha once de octubre del dos mil veintiuno, compareció el C. ALADINO CHI UITZ, ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, a promover en la vía de jurisdicción voluntaria la declaración de ausencia legal y presunción de muerte de su abuelo paterno de nombre EDUARDO CHI CHABLÉ, argumentando que al día de la presentación del escrito de inicio, su abuelo EDUARDO CHI CHABLÉ, contaba con la edad de 104 años, por haber nacido el 27 de enero de 1917 (al día de hoy 107 años), siendo el caso que con fecha 02 de marzo del 2006, su padre de nombre JAIME CHI KUUK, levantó la constancia de manifestación de hechos ante el agente del ministerio público del municipio de Hecelchakán, Campeche, reportando la desaparición de su abuelo paterno, quien en ese entonces tenía la edad de 89 años, lo cual consta en el acta número 025/HKAN/2006, lo cual acompaña a su escrito de inicio de solicitud; motivo por el cual, al haber transcurrido al momento de la presentación del escrito de inicio quince años y seis meses, es que acudió ante esta instancia a promover el presente procedimiento con el fin de darle certeza jurídica a los bienes del probable ausente, al haber dejado al promovente y su hermano el derecho de sucesión de bienes agrarios que le pertenecían, trámite que deberá de realizar ante el Registro Agrario Nacional para efecto de regularizar los bienes de su abuelo paterno.

Con fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, se reservó admitir la solicitud, y se previno al promovente para que anexara documentos relativos a las actas de nacimiento de JULIO CHI KUK, GABRIEL CHI KUK y JAIME CHI KUK, así como JOSÉ ANTONIO CHI UITZ, hermano del promovente; asimismo el acta de matrimonio de EDUARDO CHI CHABLÉ, el nombre del cónyuge y su domicilio; por ser indispensable para la solicitud.

Con fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno, en cumplimiento a los requerimientos que se le hicieron al promovente se admitió la solicitud de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia legal y presunción de muerte de EDUARDO CHI CHABLÉ, dando intervención al ministerio público, ordenándose el trámite para la ignorancia de domicilio del presunto ausente, enviándose oficios a diversas dependencias para la búsqueda de su domicilio.

Con fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales con el objetivo de acreditar la ignorancia de domicilio de EDUARDO CHI CHABLÉ, la cual tuvo a lugar el cuatro de marzo del dos mil veintidós; por otro lado, se acumuló a los autos en diversos acuerdos de los oficios de las diversas dependencias quienes reportaron no haber localizado domicilio alguno de nombre de EDUARDO CHI CHABLÉ.

Con fecha dos de septiembre del dos mil veintidós, a fin de agotar los extremos del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se envió oficio al Registro Nacional Agrario para que informara

sobre domicilio particular o laboral de EDUARDO CHI CHABLÉ, quien lo informó mediante el oficio RAN CAM/SR-5678/2022, manifestando que no cuenta con esa información en su base de datos.

Con fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, se citó a EDUARDO CHI CHABLÉ, mediante edictos, lo cual tuvo a lugar con los ejemplares que fueron presentados por el asesor técnico del solicitante, acumulado en auto de fecha doce de noviembre del dos mil veinticuatro.

Con fecha diez de diciembre del dos mil veinticuatro, se requirió al solicitante nombre depositario judicial del bien único del probable ausente, al haber transcurrido en demasía el tiempo concedido para el allanamiento de EDUARDO CHI CHABLÉ, sin que éste, ni nadie en su representación compareciera.

Dado lo anterior, acorde a lo que preceptúa el artículo 689 del código civil del estado, y toda vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 687 del Código Civil Del Estado, que a la letra dice:

“Art. 687.- Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.”

y toda vez que ha transcurrido en demasía el termino después de la última publicación, la cual fue el día jueves veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, sin que haya existido noticias del ausente, ni oposición de algún interesado, considerando que el ausente no tiene nombrado apoderado para la administración de sus bienes, en consecuencia, **se declara la ausencia del ciudadano EDUARDO CHI CHABLE**; publíquese esa determinación tres veces, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las publicaciones ordenadas**, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del presente auto, a través de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, dicha publicación también tendrá ha lugar en los dos periódicos de mayor circulación en esta ciudad, mismas que se repetirá cada dos años hasta que se haga la declaración de la presunción de muerte, tal y como lo dispone el artículo 687 de código civil del estado.

3).- Ahora bien, se reserva de acordar conforme a lo establecido en los numerales 661, 664, 665, fracción II del Código de Civil del Estado de Campeche, y se nombre como depositario judicial del único bien propiedad de EDUARDO CHI CHABLÉ, se requiere al promovente, para que en el término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale el domicilio donde puedan ser notificados los CC. JULIO CHI KUK, GABRIEL CHI KUK y JAIME CHI KUK, así como JOSÉ

ANTONIO CHI UITZ, hermano del promovente y nieto del ausente EDUARDO CHI CHABLÉ, debiendo señalar nomenclatura, calles, colonia, población, localidad y ciudad, mencionar referencias y anexar croquis detallado del domicilio para una mejor ubicación del mismo, que cumpla con los términos señalados en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; **con el fin** de enterarlos del asunto que nos ocupa relativo a la jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia legal y presunción de muerte de EDUARDO CHI CHABLÉ, y en su caso, manifiesten su conformidad u oposición al procedimiento y/o al nombramiento de depositario judicial a cargo de JAIME CHI KUK; lo anterior, por ser indispensable para la continuidad de la secuela procesal que nos ocupa.

Haciéndole de su conocimiento que en la prontitud en la que de cumplimiento, será en la que se proveerá conforme a derecho.

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE. –

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

CARLOS ROBERTO BARRERA RAMÍREZ**DOMICILIO: SE IGNORA.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 142/21-2022/1C-I, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR LA C. FRANCISCA CONCEPCIÓN LÓPEZ MOLTALVO, EN CONTRA DE CARLOS ROBERTO BARRERA RAMÍREZ Y HUMBERTO GÓMEZ OLIVAN, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 1 DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO (ESCARCEGA, CAMPECHE), LICENCIADO GUADALUPE RENATO CHUC CASTILLO, LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO LUIS FERNANDO MEX ÁVILA, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta, SE PROVEE: 1).- Tal como manifiesta la Francisca Concepción López Motalvo, mediante notificación ante la actuario de Enlace de este Juzgado del día nueve de enero de dos mil veinticinco, nombrando como representante común a la Licda. VICTORIA BORGES SANSORES de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles.-

2).- Asimismo se tiene por presentado a la C. Francisca Concepción López Montalvo, con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, CARLOS ROBERTO BARRERA RAMÍREZ, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO CARLOS ROBERTO BARRERA RAMÍREZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de

gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.-

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio al Ciudadano CARLOS ROBERTO BARRERA RAMÍREZ, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con los escritos de cuenta, en consecuencia,

SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentada a la refrente mediante escrito a través del cual realiza sus respectivas manifestaciones respecto a la prevención que se le hiciera en el proveído que antecede. Por lo anteriormente expuesto, se le hace saber al recurrente, que dichas manifestaciones serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

2).- En vista que la licenciada Karla Beatriz Chuc Estrella ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto que antecede, consecuentemente y acorde a lo dispuesto en los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, se admite la demanda en la vía y forma propuesta.

En consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Vocalía del Registro Nacional de Electores, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la Directora del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, al Director de Obras Públicas y Desarrollo Sustentable, al Superintendente General de Comisión Federal de Electricidad, Zona de Distribución, al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche, al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, y al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirvan informar a ésta juzgadora si en su base de datos se encuentra registrado el domicilio actual de Carlos Roberto Barrera Ramírez y Humberto Gómez Olivan, lo anterior con la finalidad de seguir con la prosecución del presente juicio.-

5).- De conformidad con lo establecido en el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..."

3).- Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

4).- Asimismo la ocursoante se desiste del exhorto que se giro a la Ciudad de México con la finalidad de ser notificada de la renuncia de la Asesora Técnica que le asistía, en tal virtud se admite el desistimiento de dicho exhorto. -

5).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..

LICENCIADA SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ

FOLIO 526

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 264/23-2024/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SANCHEZ HERNANDEZ EN CONTRA DE EDUARDO MORAYTA SANCHEZ Y MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: a) Se tiene por presentados a los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ con su escrito de cuenta, mediante el cual informan que desde el veintidós de diciembre del dos mil veinticuatro la infante M.S.M.CH. se encuentra con su progenitora la C. MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES y que a partir de ahora dicha menor se encontrará bajo la responsabilidad de su señora madre y solicitan que esta autoridad tome las medidas pertinentes; b) Con el acta actuarial de fecha quince de enero del presente año, en la cual la Actuaría diligenciadora hace constar el motivo por el cual no pudo notificar al C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ en el

domicilio proporcionado en autos; en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2.- En atención a lo manifestado por los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en su escrito de referencia, y siendo que la suscrita Juzgadora está facultada para tomar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior de la infante M.S.M.CH., ha lugar a fijar un RECONOCIMIENTO JUDICIAL, mismo que se llevará a cabo en la Calle 21 No. 34 entre Villacabra y Calle 114 de la Colonia San Joaquín de esta Ciudad, donde habita la C. MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES el cual tendrá verificativo el día SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, A LAS DOCE HORAS; a efecto de verificar si efectivamente la infante M.S.M.CH. se encuentra viviendo con su progenitora. -

Y a efecto de llevar a cabo dicha audiencia, gírese atento oficio a la Dirección de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se sirva proporcionar el medio de transporte necesario para poder llevar a cabo el Reconocimiento Judicial decretado. -

3.- Asimismo, a efecto de que también se lleve a cabo un RECONOCIMIENTO JUDICIAL en el domicilio de los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, requiérase a los mismo, para que dentro del término de tres días hábiles se sivan proporcionar el domicilio en el que actualmente habitan, debiendo especificar calle, número, colonia, código postal, entre que calles o colindancias, así como alguna referencia que ayude a su localización y de ser posible adjuntar croquis de dicho predio. -

4.- Igualmente, atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, de conformidad con el artículo 300 y 301 del Código Civil reformado del Estado en vigor, esta autoridad considera que se esta en aptitud de que la infante M.S.M.CH. sea escuchada en el presente juicio, motivo por el cual, y siendo que la escucha y participación de niñas, niños y adolescentes en las diversas audiencias agendadas ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, a partir del once de julio del presente año en base al acuerdo general conjunto número 41/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local que aprobó la guía para garantizar la participación directa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales, los cuales deberán ser a través del Centro de Atención Psicológica del Poder

Judicial del Estado, por ende, gírese atento oficio a la Coordinadora del Centro de Evaluación e Intervención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche, a efecto de que se sirva señalar fecha y hora en la que pueda ser escuchada la niña de iniciales M.S.M.CH. y para esclarecer lo relacionado con la guarda y custodia de la misma.

5.- Finalmente, tomando en consideración lo informado en su acta actuarial de fecha quince de enero del presente año, por la Actuaría diligenciadora en la cual hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar al C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ en el domicilio proporcionado en autos y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del demandado C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ y siendo que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual del demandado C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ.- Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al demandado C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ el presente acuerdo, así como el de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días; mismo que a continuación se transcribe:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Por recibido el oficio número JL- INE/JL/ CAMP/VRFE/DEP/3523/22-08-2024, suscrito por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante los cuales se sirve informarnos que después de haber revisado los archivos de dicho Padrón Electoral, se encontró un registro a nombre del C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ; en consecuencia SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- En virtud de que se cuenta con un domicilio para emplazar al C. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ; se procede a dar entrada al presente Juicio en la Vía Sumaria Civil de Guarda y Custodia de la infante de iniciales M.S.M.CH. promovido por los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SANCHEZ HERNÁNDEZ en contra de los CC. EDUARDO MORAYTA SANCHEZ Y MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES, sirviendo como fundamento los artículos 511 fracción X, 513, 514 y

demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

3.- De conformidad con el artículo 111 del Código Procesal en vigor, túrnense los autos a la Central de Actuarios a efecto de que el Actuario diligenciador se sirva notificar a los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA Y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en el domicilio admitido en autos; igualmente emplace a juicio al demandado C. EDUARDO MORAYTA SÁNCHEZ, en la Carretera Antigua a Hampolol No. 26 de la Unidad Habitacional Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta Ciudad y a la demandada C. MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES en la Calle 21 No. 34 entre Villacabra y Calle 114 de la Colonia San Joaquín (casa rosada) de esta Ciudad; haciéndoles entrega de los documentos y copias simples de traslado a que refiere el artículo 262 del citado Código Procesal, mismos que han sido previamente cotejados con sus originales, y para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contesten la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones que en su caso tuvieren.- Igualmente, deberán señalar su domicilio particular en donde actualmente habitan con la finalidad de que esta autoridad realice los estudios correspondientes, manifiesten el nombre y apellidos de las personas con las que cohabitan, si tiene servicio médico, al caso, exhibir el número de filiación. -

4.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

5.- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

6.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a los CC. EDUARDO MORAYTA MORAYTA, ROSA ELVIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EDUARDO MORAYTA SANCHEZ Y MARIANA ELIXANDER CHABLE CHERRES que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

7.- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del

citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos. -

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.- Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: -

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerar derecho alguno de los niños involucrados, por lo que, SE RESERVA DE EMITIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA de la infante M.S.M.CH. así como los alimentos y convivencias; hasta en tanto queden debidamente notificados los demandados, y se

cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita la menores de edad.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que, respecto a la situación jurídica de la infante M.S.M.CH., se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, esto es, que permanezca bajo el cuidado de quien la tenga actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los custodios quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre la infante M.S.M.CH., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la niña respecto a sus progenitores o familiares de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

En tal sentido, se apercibe a los custodios y progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno. -

8.- Asimismo, se requiere a los C. EDUARDO MORAYTA SÁNCHEZ Y MARIANA ELIXANER CHABLE CHERRES para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en el que queden debidamente notificados manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente: Si cuentan con servicio médico en su caso, así como su actividad laboral que desempeñan.

9.- Por lo anterior, requiérase también a las partes para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

10.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES

RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

6.- En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Igualmente, se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ACORDE AL NUMERAL 111 IBIDEM Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS

COMISIONADA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

MIGUEL ANGEL CENTURIÓN GÓMEZ.

JULIAN CAHUICH CU.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 276/22-2023/3CI, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURAS PROMOVIDO POR NELLY CANUL CORTES EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL CENTURIÓN GOMEZ, JULIAN CAHUICH CU, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 18, EL LICENCIADO TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERREO, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Lo de cuenta, SE PROVEE:

1)... 2).- Se tiene por presentado el escrito de la Licenciada YAZBETH SARAHI CHAN BARBOSA, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual solicita se ordene la publicación por edictos en el periódico oficial, por ello, y siendo que no ha sido posible emplazar a los diversos demandados en los domicilios que obran en autos, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a los ciudadanos **MIGUEL ANGEL CENTURIÓN GÓMEZ** y **JULIAN CAHUICH CU**, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que fue admitida la demanda EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, concediéndole un término de quince días a los antes citados para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última

publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado. -

3).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA. -

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5)... 6)... 7)....

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de mayo de 2024.- Actuario Enlace InterinoLic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01/24-2025/J3MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR FLORENCIA CORONEL VS ESPIRIDION GOMEZ DOMINGUEZ, LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:- -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1251/2024, signado por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, mediante en el cual da contestación al oficio número 27/24-2025/J3MOFA-I, señalando que dentro de su base de datos NO SE ENCONTRÓ registro de domicilio del C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo anterior, y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ, y siendo que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar los domicilios o

paraderos del C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ, tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto a los domicilios del ante mencionado, por lo que **SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ**, por lo tanto, se ordena notificar al CC. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ, del PROVEÍDO de fecha TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO por medio de **EDICTOS** que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma acuerdo que a la letra dice: -

“...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: 1).- Con el oficio número 01OT/DJDH/2952/2024, signado por licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante en el cual da contestación al oficio número 24/24-2025/J3MOFA-I, señalando que dentro de su base de datos, **NO SE ENCONTRÓ** como domicilio del C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

2).- Con el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3948/24-09-2024, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante en el cual da contestación al oficio número 23/24-2025/J3MOFA-I, señalando que dentro de su base de datos, **SI SE ENCONTRÓ** como domicilio del C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ, siendo el ubicado en la Calle Galeana, Numero 36, Barrio San Román, C.P. 24040, de esta ciudad capital. -

3).- Con el oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/4038/2024, signado por el Mtro. LUIS FERNANDO MEX AVILA, Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mediante en el cual da contestación al oficio número 21/24-2025/J3MOFA-I, señalando que dentro de su base de datos, **NO SE ENCONTRÓ** como domicilio del C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

En consecuencia, **SE ACUERDA:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Ahora bien, tomando en consideración el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3948/24-09-2024, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante en el cual señala como domicilio del C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ, siendo el ubicado en la Calle Galeana, Numero 36, Barrio San Román, C.P. 24040, de esta ciudad capital, en consecuencia, de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista el **ESCRITO INICIAL de la demanda signado por C. FLORENCIA CORONEL**, respecto al Juicio Oral de Perdida de Patria Potestad de las niñas de iniciales A.S.G. y A.R.G., toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conforme a lo establecido en los artículos 30, 376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la **C. FLORENCIA CORONEL** respecto a las infantas **A.S.G. y A.R.G.**, en contra del **C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ**.

3).- Por lo anterior, de conformidad con el numeral 111 *Ibídem*, túrnense los autos al Actuario diligenciador, para que notifique a la **C. FLORENCIA CORONEL** en el domicilio admitido en autos, igualmente, se sirva emplazar al **C. ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ** en el domicilio ubicado en la **Calle Galeana, Numero 36, Barrio San Román, C.P. 24040, de esta ciudad capital**; corriéndole traslado con la copia de la demanda y de los documentos anexos a la misma, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado.

De la misma forma se les hace saber al demandado que al momento de dar contestación deberán de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo consideran necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

4).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

5).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente

durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

6).- Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se advierte una posible situación de desequilibrio de poder entre las partes, como es la asimetría de la información, lo cual evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar la realidad de la controversia familiar; por lo que a fin no vulnerar derecho alguno de las partes, así como de las infantes involucradas de iniciales **A.S.G. y A.R.G., SE RESERVA** decretar la guarda y custodia provisional que refiere el artículo 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, hasta en tanto queden debidamente notificada el demandado, y en su caso, dé contestación a la demanda planteada, y se cuente con mayores elementos de convicción, que permitan conocer la realidad del entorno familiar del citado niño. -

7).- Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión. -

8).- Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

9).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a los **CC. FLORENCIA CORONEL y ESPIRIDION GÓMEZ DOMÍNGUEZ**, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

11).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por otra parte, y a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, se le otorga a la C. FLORENCIA CORONEL, un término de tres días hábiles a partir del día siguiente al que sea debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído; de igual forma deberá de proporcionar un respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión digital.

4).- De igual forma, se le hace del conocimiento a la C. FLORENCIA CORONEL, que dicha versión digital deberá de realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del

Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado. -

Y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JESUS ANTONIO ANCONA BASTAR.

5).- De igual forma, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sírvase a notificar el presente proveído a la C. FLORENCIA CORONEL, en el domicilio señalado en autos. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS COMISIONADA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 196/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2556

C. BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 196/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE*

EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1).- El oficio 01OT/DJDH/4219/2024 remitido por el LIC. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y 2) el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1457/2024 remitido por el LICENCIADO JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial, Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, con los cuales informan que no existe domicilio registrado de BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, ante la imposibilidad de notificar a la contraparte, así como de lo informado por las autoridades señaladas con antelación, y considerando que ya se cuentan con los informes de todas las autoridades, y que no se cuenta con el domicilio actual de la C. BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ancona entre Caimito y Nance, colonia Aplicación Esperanza numero 271, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando a la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, promoviendo Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho. -

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, **serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente**, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número **196/24/2025/JMCF-I** en Materia Tradicional Familiar, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). -

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código Procesal de la Materia.

5).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad de la licenciada PAOLA YADIRA VAZQUEZ DIAZ.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por de **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO**. -

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya

voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO, con BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS.**

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUIA RIOS**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de "SEPARACIÓN DE BIENES", por lo que esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en caso de existir bienes en común se dejan a salvo los derechos de ambas partes para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin

embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio tres menores de edad de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Los menores de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M., queda bajo la guarda y custodia de BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M, es necesario precisar que las copias certificadas del expediente número 95/23-2024/JEVM-I, Relativo al Juicio Contencioso de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en la vía oral promovido por BARBARA MARITZAMINGUIARIOS, en contra de DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO, y que a plenitud del estudio íntegro de artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado hacen prueba plena, se adicionan al presente asunto, para una mejor valoración y óptica jurídica, pues constituyen un todo, y de las cuales se advierte que la Jueza del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujeres de Primera Instancia Primer Distrito Judicial del Estado, determinó la situación Jurídica de Alimentos de a favor de los menores de edad de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M, por lo cual, no se decreta nada con relación pensión alimenticia en el presente asunto, cualquier inconformidad lo hagan valer ante dicho juzgado.

En cuanto al régimen de visitas entre DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y sus hijos menores de edad de iniciales S.A.H.M., H.D.H.M., y A.A.H.M, atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta,

previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Asimismo, observándose que la promovente, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibídem*, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán VIGENTES, hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.- -

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Como lo solicita el ocurso, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por DARVY ALBERTO

HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS, **asentado en el registro civil del municipio de Campeche, Campeche, en la oficialía 0001, libro 6, acta 01067, con fecha de registro: (22/12/2023)**, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la presente declarativa de divorcio, y del recibo de pago original. -

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO y BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal de la Materia, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a **DARVY ALBERTO HUITZ CARRILLO**, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ancona entre Caimito y Nance, colonia Aplicación Esperanza numero 271, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesora técnica la licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ. Asimismo, notifique a **BARBARA MARITZA MUNGUÍA RIOS**, en el predio ubicado en la calle Ancona entre Caimito y Nance, colonia Aplicación Esperanza numero 271, C.P. 24080 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

17).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento

del presente asunto. -19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 254/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2555

C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 254/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PÉREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto: 1).- El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-0076/2025 remitido por el LICENCIADO JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial, Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que no existe domicilio registrado de ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, ante la imposibilidad de notificar a la contraparte, así como de lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que ya se cuentan con los informes de todas las demás autoridades, sin contar con el domicilio actual de la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres

veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia del C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle 14, entre 5 y 7, sin número, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24092, (Referencia: Casa color amarilla ubicada en una esquina, puerta blanca de vidrios y herrería en arco) de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL, con cédula profesional 12732167 y R.F.C. PECR820327-FA6, con correo electrónico lic-perez-abog@outlook.com y número de teléfono 9812936951; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la Calle 22, número 196 A, Barrio Centro del Municipio de Calkini, Campeche, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 254/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ,

el ubicado en la Calle 14, entre 5 y 7, sin número, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24092, (Referencia: Casa de color amarillo, ubicado en una esquina, puerta blanca de vidrios y herrería en arco) de esta ciudad, de conformidad con los ordinales 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico de la parte actora al Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL, con cédula profesional 12732167 y R.F.C. PECR820327-FA6, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ con la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo. -

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a

un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que el propio solicitante el C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, manifiesta que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino

se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que consideren convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

13) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique al C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, en el domicilio ubicado en la Calle 14, entre 5 y 7, sin número, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24092, (Referencia: Casa color amarillo, ubicado en una esquina, puerta blanca de vidrios y herrería en arco) de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a través de sus Asesor Técnico el Licenciado RUPERTO PEREZ CARVAJAL. -

14) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

15) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibidem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a la C. ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, en el domicilio ubicado en la Calle 22, numero 196 A, Barrio Centro de Calkini, Campeche; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche. -

17) Para efectos de cumplir la finalidad de la acción del promovente, envíese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA FAMILIAR DEL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de ese juzgado gírese atento oficio

al Registro Civil del municipio Chicoloapan, Estado de México, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado por los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, asentado en el registro civil del municipio de Chicoloapan, Estado de México, en la oficialía 0001, libro 1, acta 00025, con fecha de registro: catorce de febrero del dos mil diecinueve (14/02/2019), debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas, apegándose a su legislación local. En relación con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la letra señala lo siguiente: -

“DIVORCIO, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA SENTENCIA DE, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Las leyes civiles pueden contener artículos que dispongan inscripciones, publicaciones, etcétera; tales actos, ajenos a la función jurisdiccional propiamente tal, no deben ser forzosamente gratuitos, como se advierte en la publicación de edictos, convocatorias de remate, nombramiento de peritos, inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera, sin que se pueda decir que todos estos actos, porque tienen su origen en el mandato judicial, deban de ser gratuitos, y en caso de no serlo se viole con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Ahora bien, por lo que hace al juicio de divorcio, la sentencia dictada por un Juez surte todos sus efectos una vez que ha sido declarada ejecutoriada, independientemente de la inscripción o no de la misma en el Registro Civil, ya que el vínculo del matrimonio se disuelve por determinación de la sentencia respectiva y no por la inscripción de tal sentencia en el Registro Civil, la que tiene por objeto que surta efecto respecto de terceros. Consecuentemente, si el propio interesado acude al Registro Civil para la inscripción de un acta, los derechos que cobren por inscripciones de sus registros, no convierten en onerosa a la administración de justicia, ni se viola por ello el artículo 17 constitucional”. -

Otorgándose para lo anterior a las autoridades Exhortadas JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dichos exhortos. Una vez que queden diligenciados los exhortos, tengan a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se les concede a las autoridades exhortadas un término de 20 días hábiles para la diligenciación de los presentes Exhortos contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad de los presentes exhortos, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar los citados exhortos, con las

constancias necesarias para la diligenciación de los mismos, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, hágase del conocimiento al C. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente día en el que quede debidamente notificado del presente auto, para comparecer ante el despacho de este juzgado, y realice la recepción del aludido exhorto. De igual forma, se le comunica al solicitante que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la diligenciación del referido exhorto y la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad. Y ello de conformidad con los artículos 86 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

18) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JOSUE ENRIQUE HUCHIN PEREZ y ALMA DELIA MORENO VELAZQUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, *ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

EXP. 88/23-2024/I-I-III

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2914 fracción IV del código civil vigente en la entidad, se expídase el presente EDICTO, en el cual se le hace saber a los posibles interesados que en este juzgado PRIMERO MIXTO (CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL), se encuentra radicada la SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto del predio ubicado en AVENIDA SOLIDARIDAD O AMPLIACIÓN AVENIDA SOLIDARIDAD, NÚMERO 95, ENTRE 44 Y 55, COLONIA LIC. SALINAS DE GORTARI, ESCÁRCEGA, CAMPECHE, promovido por ARTURO SAMUEL COLORADO SANDOVAL, con la finalidad de adjudicárselo como dueño al no existir registro de pertenencia de propiedad a favor de ninguna persona.

En consecuencia, se concede un término de TRES DÍAS para hacer valer cualquier reclamación en este juicio, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código de procedimientos civiles del estado de Campeche.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

LIC. ROMMEL DEL C. MOO GÓNGORA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL.- rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martín Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot**.

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se

ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA. CALKINI, CAMPECHE.-

SEGUNDA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 190/18-2019/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA PROMOVIDO POR ELIDE ARBEZ PÉREZ EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO TUN MIS:

“SOLAR DE LA ZONA 1 DEL POBLADO DE SANTA CRUZ (PUEBLO), LOTE 3, MANZANA 13, CALKINI CAMPECHE.-

TENIENDO COMO CANTIDAD BASE DEL PREDIO A REMATAR LA CANTIDAD DE \$150,300.00 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL 300 PESOS CON 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$100,200.00 (SON: CIEN MIL PESOS CON DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)-

LA SUBASTA PÚBLICA TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO, A LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE MARZO

DEL DOS MIL VEINTICINCO , PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR DOS VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS.-

EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.-

LICENCIADA **PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DEL JUSTICIA CALKINI, CAMPECHE.- **LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACTAS.- Rúbricas.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 39/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ DOLORES PÉREZ PACHECO, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de enero de 2025- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 146/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MAXIMILIANO SANSORES DURAN, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo

Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- rubricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101/23-2024/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROSARIO GARCIA CENTENO, DENUNCIADO POR EL C. ENRIQUE UCAN GARCÍA, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROSARIO GARCIA CENTENO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 15 DE ENERO DE 2025.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- DR. EMMANUEL DEL JESÚS GÓNZALEZ FLORES, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 101/23-2024/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ROSARIO GARCIA CENTENO, MISMO QUIEN FUERA VECINA DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ. - ESCARCEGA, CAMP, A 15 DE ENERO DE 2025.- C. ENRIQUE UCAN GARCIA, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **LIDERINA PEVIA CAMPOS**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE ENERO DEL 2027.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26 FOPL810521MS4.- Rúbrica

Para ser publicado en el periódico **OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, por tres veces, de diez en diez días hábiles

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE ALFREDO DAMAS PEREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 610 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE **LA PARTE ALICUOTA DE "LA NUDA PROPIEDAD"**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ALFREDO DAMAS PEREZ**, QUE HACE SU HERMANA, LA SEÑORA **SILVIA DEL CARMEN DAMAS PEREZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A

21 DE OCTUBRE 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742. Rúbrica**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TÉRMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **ROGELIO DOMINGUEZ LOPEZ**, Y **LETICIA BADILLO LOPEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 44 DE FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2025, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **ROGELIO DOMINGUEZ LOPEZ**, Y **LETICIA BADILLO LOPEZ**, QUE HACEN SUS HIJOS, LOS SEÑORES **IVAN ENRIQUE DOMINGUEZ BADILLO**, **MARIA EULALIA DOMINGUEZ BADILLO**, **DORA ISABEL DOMINGUEZ BADILLO**, Y **GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ BADILLO**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 18 DE ENERO 2025.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742.- rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TÉRMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **MANUEL TOVAR GALINDO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 30 DE ENERO DEL 2024.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.-

ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.-
rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Siete mil seiscientos treinta y tres de fecha diecisiete de Enero del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **ROSA ISELA CAZAN ORTIZ**, quien falleció el día **veintisiete de Abril** del **dos mil veintiuno**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **IMELDA DEL SOCORRO CAZAN ORTIZ**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de ENERO** del **2025**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Siete mil seiscientos cincuenta y nueve** de fecha veinticuatro de Enero del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **VICENTE GOMEZ COLLI**, quien falleció el día **veintiuno de Octubre** del **dos mil veintiuno**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **PEDRO ENRIQUE GOMEZ ZONDA**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de ENERO** del **2025**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **Siete mil seiscientos cincuenta y ocho** de fecha veinticuatro de Enero del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **ELSIE LETICIA NOVELO SEGOVIA**, quien falleció el día **uno de Noviembre** del **dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **JAIME ERMILO OLIVERA VALLADARES**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores,

para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de ENERO** del **2025**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **MIL CUATROCIENTOS DIEZ (1410)**, otorgada en esta Capital, el día 30 de OCTUBRE del Año Dos Mil Veinticuatro, ante mí, Licenciado **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC**, de la Notaría Pública Número "DOCE" a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta **ELVA CASTELLANOS FLORES**, denunciado por el Ciudadano **JOSE MARTIN MARTINEZ CASTELLANOS**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San Francisco de Campeche, Camp. a 14 ENERO del 2025.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro fue denunciada la Sucesión Intestamentaria o testamentaria en su caso, del señor **JOSE NICOMEDES MADRIGAL RODRIGUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hijo el señor **GUADALUPE DEL CARMEN MADRIGAL PEREZ** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a quince de enero de 2025.- LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO

RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 19 de junio de 2024, solicitada por la C. **ROSEIDA GUADALUPE ABNAL QUEJ**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **JUAN BAUTISTA ABNAL CHAN**, quien falleciera el día 28 de julio de 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de julio de 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEK, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **tres mil ochocientos cuarenta y tres (3843/2025)**, de fecha **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la persona que en vida respondiera al nombre de **MARGARITO TUT IHUIT** también conocido como **MARGARITO TUT IHUITZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 27 de enero del 2025.- **Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre del **C. JULIAN REJON PEREZ**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO. CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los acreedores que se consideren con derechos a la herencia de quien en vida respondiera a nombre la **C. RAFAELA PINO LOPEZ Y/O MA. RAFAELA PINO LOPEZ**, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de los 30 días siguientes a la última publicación de esta convocatoria, en la notaría pública número 27 de este Primer Distrito Judicial, ubicada en la calle 12 número 53 entre 45 y 45 A, Barrio de Guadalupe, C.P 24010 de esta ciudad.

LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE-5309290A7.- CED. PROF.-711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2025; ANTE MI, SE DENUNCIO Y RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO IN TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA **MARIA ELVIRA REYES CHAN**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 33 FRACCION II DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR; SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA No. 45**, UBICADO EN CALLE 14 No. 161 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD; CON LA FINALIDAD QUE DEDUZCAN SUS DERECHOS Y DOCUMENTOS QUE LO FUNDEN DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS QUE SE HARAN EN PERIODOS DE 10 DIAS POR 3 VECES.

San Francisco de Campeche, Camp; a 27 de enero de 2025.- LIC. MARTIN ALFONSO CARRILLO AGUILAR. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 45 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. ISRAEL PEREZ VARGAS

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/0088, instruido en Averiguación del delito de ROBO, denunciado por ISRAEL PEREZ VARGAS, y del que aparece como probable responsable LUIS ROSARIO PÉREZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: La Primera Sala de la SCJN mediante el Amparo en revisión 5325/2021, es clara al señalar que la prescripción es una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo. Y que dicha figura bajo las reglas procesales puede decretarse en cualquier parte del procedimiento. Asimismo la Primera Sala ha determinado que la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, cuyo fin último es que la acción persecutoria del Estado no quede indefinidamente abierta, ello a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados. Por lo que al no requerir **planteamiento de las partes, su actualización corresponde advertirla a la autoridad jurisdiccional mediante el estudio oficioso y prioritario, en consecuencia:**

SE ACUERDA: 1) En razón de que el **31 de marzo de 2011**, se libró orden de APREHENSIÓN en contra de LUIS ROSARIO PÉREZ, por la probable comisión del delito de ROBO EN PANDILLA, previsto y sancionado en los artículos 332 en relación con el 335 fracción IV, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal abrogado, denunciado por C. ISRAEL PÉREZ VARGAS sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la misma.-

2) Ante ello, tomando en consideración que la sanción señalada por el delito de mérito es la siguiente:

Artículo 335. El delito de robo se sancionará en los términos siguientes:

... IV.- Cuando exceda de seiscientos veces el monto del salario mínimo aludido, con prisión de cinco a trece años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.

Artículo 143 bis.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de uno a cinco años de prisión

PENALIDAD	Término medio aritmético	Total	Fecha de la orden de captura	Fecha en que prescribió
De 5 a 13 años	9 años	12 años	31-marzo-2011	31-marzo-2023
De 1 a 5 años	3 años			

3) Siendo evidente que ha transcurrido ventajosamente el plazo para dar cumplimiento a la misma, y como consecuencia de ello, de conformidad con los artículos 95, 97 y 99 del Código Penal del Estado, abrogado, se DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en virtud de que ha operado la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva intentada en contra de LUIS ROSARIO PÉREZ.-

4) En consecuencia, se procede a dictar el SOBRESEIMIENTO de la presente, en términos del numeral 329 fracción III del Código Procesal Penal, aplicable, conforme al transitorio del Artículo Tercero del CNPP.

5) Asimismo, se **CANCELA LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dictada en contra de LUIS ROSARIO PÉREZ el 31 de marzo de 2011 y que le fuera comunicada al Agente del Ministerio Público, por el LIC. ADOLFO AMAURY UC MAYTORENA, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante oficio número 2151/10-2011/2PI.

6) Notifíquese a la víctima ISRAEL PÉREZ VARGAS por medio de edictos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales.-

7) Asimismo de la revisión del expediente, se advierte que:

- Obra en resguardo de este juzgado el certificado de depósito folio CER005217, de fecha 11 de julio de 2011, que ampara la cantidad de \$10,000 (son diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de Gastos de ejecución, con motivo de la fianza hipotecaria depositada para garantizar la libertad provisional bajo caución de BARTOLO SOLANO ZACARÍAS.
- Que el antes señalado mediante sentencia de 09 de Agosto de 2013, fue CONDENADO por el delito de ROBO EN PANDILLA a una pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión y a una multa de CIENTO CINCUENTA DÍAS de salario vigente en la entidad al momento de la ejecución del hecho delictivo, equivalente a \$8,170.⁵⁰ (son ocho mil ciento setenta pesos 50/100 m.n.) y condenado a ña Reparación de daño en forma solidaria a la cantidad de \$51,700 (son cincuenta y un mil setecientos pesos 00/100 m.n.)
- Sentencia que fue modificada, respecto del sentenciado de mérito, mediante ejecutoria pronunciada por la Sala Penal el cinco de noviembre de 2014, en el toca penal 01/14-2015/101, únicamente en cuando al otorgamiento de sustitutivo penal conforme al numeral 98 fracción III del Código Penal del Estado, mediante el pago de la cantidad de \$3000 (son tres mil pesos 00/100 m.n.)
- Y que mediante oficio 1196/14-2015/2PI de 28 de enero de 2015 dicha persona fue puesto a disposición de la Juez de Ejecución y en diverso memorial 873/22-2023/1PI le fueron remitidos los documentos relacionados con la libertad provisional bajo caución concedidas a BARTOLO SOLANA ZACARIAS.

Por lo cual, se procede a girar oficio a la Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial en el Estado, remitiéndole el certificado de depósito folio CER005217, de fecha 11 de julio de 2007, que ampara la cantidad de \$10,000 (son diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de Gastos de ejecución, con motivo de la fianza hipotecaria depositada para garantizar la libertad provisional bajo caución de BARTOLO SOLANO ZACARÍAS, para los efectos legales a que haya lugar. Dése baja en el libro correspondiente para constancia.

8) Dese vista a las partes para que se manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto a los siguientes bienes asegurados: Una llave mecánica de estrella 25/32 sin marca visible, una llave mecánica de matraca sin marca visible, una llave mecánica tipo española de la marca DPROPFORGED con medida número 13, una llave mecánica tipo española con número 12, una llave mecánica tipo española sin marca ni medida visible, una llave $\frac{3}{4}$ sin marca, una llave mecánica de la marca DPROPFORGED de $\frac{1}{2}$, una segueta metálica sin marca visible, una llave estilo stilson de la marca DPROPFORGED JAWS en color rojo, una llave de cruz sin marca visible, una llave "L" sin marca visible y dos llaves para llanta, así como también una camioneta de la marca Chevrolet, tipo pick up, modelo 1976, color azul con gris antigua, con placas de circulación CN 38629 del Estado de Campeche.

9) En otro orden, gírese atento oficio a la empresa GRÚAS CAMPECHE S.A DE C.V para que se sirva informar sobre el vehículo de la marca Chevrolet, tipo pick up, modelo 1976, color azul con gris antigua, con placas de circulación CN 38629 del Estado de Campeche misma que fue puesto a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

Fabi*

DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. ISRAEL PEREZ VARGAS, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de febrero de 2024.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.